

Este folleto tiene el propósito de darles un instrumento informativo sencillo y manejable de una selección de las Leyes de Puerto Rico que más impacto tienen en la vida de nosotras las mujeres y/o de aquellas que reconocen nuestros derechos humanos. También tiene información de ayuda a víctimas y sobrevivientes de violencia contra las mujeres. No se incluyen los textos íntegros de cada ley. Se expresa el nombre y propósito de la ley, número y año de aprobación. En algunos casos se da una pequeña explicación para contextualizar la historia de la ley.*

LEYES QUE IMPACTAN LA VIDA DE LAS MUJERES

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (1952)

La Constitución de Puerto Rico prohíbe expresamente el discrimen por razón de sexo. La Sección I de la Carta de Derechos dice lo siguiente:

“La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres* son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”.

***(y las mujeres)- La constitución no usa lenguaje inclusivo.**

* Este folleto está basado en un trabajo realizado en el año 2000 por la Lcda. Ana Irma Rivera Lassén para la entonces Escuela de Capacitación Legal. Inc. Dicho trabajo fue ampliado y revisado en el año 2005 por Lcda. Ana Irma Rivera Lassén y Aida Iris Cruz Alicea, para la Coordinadora Paz para la Mujer, Inc.

DIAS Y FECHAS CONMEMORATIVAS

Ley Núm. 102- 2 de junio de 1976 "Día Internacional de la Mujer"

En el año 1972 el Frente Femenino del Partido Independentista Puertorriqueño conmemoró por primera vez en Puerto Rico el 8 de marzo, "Día Internacional de la Mujer". En el 1974 la organización feminista Mujer Intégrate Ahora (MIA) llevó a cabo una actividad que inició la tradición de la conmemoración de esta fecha de una manera continua por parte de las organizaciones feministas en Puerto Rico. Más tarde la Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoció también esta fecha como parte las celebraciones en torno al Año Internacional de la Mujer (1975). Posteriormente el Gobierno de Puerto Rico también la reconoció oficialmente mediante la Ley número 102 de 2 de junio de 1976. Esta Ley estableció que el día 8 de marzo de cada año se observará en Puerto Rico como el "Día Internacional de la Mujer".

Antes la Ley de Puerto Rico decía que este día el Departamento de Educación, el Departamento del Trabajo y la Comisión de Asuntos de la Mujer debían llevar a cabo actividades especiales que le hagan reconocimiento a las aportaciones de las mujer puertorriqueña a nuestra sociedad. (**Ley número 102 de 2 de junio de 1976**, según enmendada.)

La ley 102 fue enmendada nuevamente a los fines de sustituir el concepto de Gobernador por el de Gobernador o Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sustituir el nombre de la Comisión de Asuntos de la Mujer por el de la actual Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM). La ley ordena a la OPM en coordinación con las agencias gubernamentales y entidades no gubernamentales concernidas, a difundir el significado de dicho día mediante la celebración de actividades especiales que le hagan público reconocimiento a las grandes aportaciones de la mujer puertorriqueña en la vida de nuestro pueblo." (**Ley Núm. 166 - 10 de agosto de 2002**).

Esta fecha se conmemora como "la semana de la mujer" ya hace un tiempo, dentro de la semana que contenga el 8 de marzo. La celebración de una semana se oficializó mediante la **Ley Núm. 327 - 16 de septiembre de 2004**. Se declara la segunda semana de marzo como la "Semana de la Mujer", la cual será una semana educativa, donde se orientará a la comunidad en general sobre los derechos y responsabilidades de las mujeres.

Ley Núm. 18 - 18 de mayo de 1987 "Día Internacional No Más Violencia Contra la Mujer"

En un 25 de noviembre en la República Dominicana, las tres hermanas Mirabal, Patria, Minerva y María Teresa, fueron asesinadas luego de sufrir torturas por parte del Gobierno del entonces dictador Trujillo. Todo ello por haber sido unas valientes luchadoras por la libertad y los derechos humanos.

Durante el Primer Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe, llevado a cabo en Colombia en el año 1981, se decidió conmemorar el 25 de noviembre de cada año como el "Día Internacional de No Más Violencia Contra la Mujer". Desde entonces, en diferentes partes del mundo, incluyendo a Puerto Rico, se celebra cada año por las organizaciones feministas.

El Gobierno de Puerto Rico reconoció también oficialmente esta fecha mediante Ley número 18 de 18 de mayo de 1987, donde declara la conmemoración en nuestro país del "Día de No Más Violencia Contra la Mujer. La Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina Gobernador (ahora Procuraduría de las Mujeres), el Departamento de la Familia, el Departamento de Educación, el Departamento de Salud, entre otras agencias estatales y municipales tienen la responsabilidad de coordinar con las organizaciones feministas las actividades a llevarse a cabo para difundir el significado de dicha conmemoración.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) en el 1999 también reconoció esta fecha como Día de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. En torno a esta conmemoración el secretario General de la ONU, el Sr. Kofi Ann destacó que "ésta es una oportunidad para que concentremos nuestra lucha contra la violencia de género en todas sus formas, ya sea violencia doméstica, violación, acoso sexual, tortura y abuso de mujeres prisioneras o bien violencia contra la mujer durante conflictos armados. Tenemos la obligación moral de crear conciencia colectiva acerca de este flagelo mundial en todas sus formas y de asegurar que cuando ocurran tales situaciones serán condenadas en el mundo entero."

En Puerto Rico también mediante la **Ley Núm. 176 – 21 de diciembre de 2001** se declaró el mes de noviembre de cada año como el "Mes Contra la Violencia Doméstica". Posteriormente se enmendó a fin de designar a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, al Departamento de la Familia, al Departamento de Salud, al Departamento de Educación, el Departamento de Justicia, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y a la Policía de Puerto Rico como los organismos primarios con la responsabilidad de realizar actividades con motivo de la celebración del "Mes Contra la Violencia Doméstica". (**Ley Núm. 10 del 1 de enero de 2003**)

Ley Núm. 152 – 18 de diciembre de 1997
Instituir Premio por Promover la Igualdad de Oportunidades de la
Mujer en el Empleo.

Para instituir el galardón "Premio por Promover la Igualdad de Oportunidades para la Mujer en el Empleo", crear y determinar costos; establecer la Comisión de Evaluación y Adjudicación del mismo.

Ley Núm. 98 - 20 de marzo de 1999
"Día de la Mujer Rural"

Para conmemorar y observar en Puerto Rico el 15 de octubre de cada año como el "Día Mundial de la Mujer Rural" y establecer campañas de concienciación a fin de dar a conocer y potenciar la acción de la mujer en el ámbito rural.

Ley 97 – 20 de marzo de 1999
"Semana de la Mujer de Negocios y Profesionales de Puerto Rico"

Para declarar la tercera semana del mes de octubre de cada año como la "Semana de la Mujer de Negocios y Profesionales de Puerto Rico"

ORGANISMOS Y ENTIDADES GUBERNAMENTALES

Ley Núm. 57 – 30 de mayo de 1973
Comisión para los Asuntos de la Mujer

La Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador, fue creada mediante la Ley 57 de 30 de mayo de 1973 para ayudar a eliminar los obstáculos que dificultan a las mujeres en Puerto Rico lograr su desarrollo personal y socioeconómico. Tenía poder para investigar y para intervenir en aquellos asuntos que podían tener algún impacto en los derechos de las mujeres de Puerto Rico. Esta entidad ya no existe porque fue sustituida por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

Ley Núm. 20 – 11 de abril de 2001
Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

Esta ley fue aprobada "para crear la Oficina y el cargo de la Procuradora de las Mujeres con poderes investigativos, fiscalizadores y cuasi judiciales para implantar la política pública declarada en esta Ley; crear el Consejo Consultivo de la Procuraduría de las Mujeres; disponer el procedimiento para tramitar reclamaciones y querellas; autorizar la imposición de multas administrativas y compensación por daños y fijar penalidades; derogar la Ley Núm. 57 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, que crea la Comisión para Asuntos de la Mujer, y para transferir sus fondos, equipo, expedientes y personal a la nueva oficina".

Al igual que la ley que había creado la extinta Comisión para Asuntos de la Mujer y otras legislaciones relacionadas con los derechos de las mujeres, el origen de esta ley está vinculado a las demandas por mayor equidad de los grupos de mujeres y feministas.

La Oficina de la Procuraduría de las Mujeres (OPM) fue una idea de las organizaciones feministas y mujeres de Puerto Rico luego de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing en el 1995. La idea fue

plasmada en el Plan de Acción Para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz de las Mujeres de Puerto Rico luego del regreso de esa conferencia. La OPM es una entidad con más poderes que la anterior Comisión para Asuntos de la Mujer, no está adscrita a la Oficina de la Gobernadora (or), es un nombramiento por 10 años, fuera por tanto de los vaivenes de las elecciones. La persona que ocupe el puesto debe contar con el apoyo de los grupos de mujeres.

La **Ley Núm. 519 – 29 de septiembre de 2004** añadió entre los deberes y poderes de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres el poder representar el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante las diferentes organizaciones de la mujer de los Estados Unidos y/o internacionales.

FAMILIA

Ley Núm. 51 – 21 de mayo de 1976 Reforma de Familia

La Constitución de Puerto Rico desde 1952, prohíbe el discrimen por razón de sexo, entre otros, esto sin embargo no quiere decir que las leyes que discriminaban contra las mujeres al momento de su aprobación fueron eliminadas automáticamente. Hubo que luchar y esperar más de 20 años para que, como resultado del movimiento feminista que renació en la década de los 70, se aprobara en Puerto Rico la llamada "Reforma de Familia" de 1976. Esta Reforma estableció en nuestras leyes mayor igualdad de derechos en el matrimonio entre hombres y mujeres. La Ley principal en nuestra Reforma de Familia es la Ley 51 de 21 de mayo de 1976 que convirtió a ambos cónyuges en co-administradores de la sociedad legal de gananciales.

Antes de la legislación que se conoce como la Reforma de Familia, a las mujeres casadas no se les reconocía, entre otras cosas, ni siquiera el derecho a representar al matrimonio en los Tribunales, ya que para todos los fines legales era igual a una persona menor de edad o incapacitada mentalmente. El hombre era el único administrador de la sociedad legal de gananciales y de los bienes del matrimonio. Las mujeres casadas aunque parían los hijos/as no tenían patria potestad sobre éstos/as, tenían que seguir al esposo donde él fijara la residencia y sólo se les pedía su firma para la compra de bienes inmuebles. A grandes rasgos esto representaba no sólo la situación legal de la mujer casada sino la visión de lo que debía ser un matrimonio.

La idea de que la mujer debe estar subordinada al hombre o soportar violencia y maltrato para mantener supuestamente unido el matrimonio es una de las situaciones que todavía hoy confrontamos y que representa una de las tensiones mayores al discutir las relaciones de poder que se dan entre los cónyuges. Muchas mujeres y hombres todavía actúan como si las leyes no hubieran cambiado.

En materia de legislación de familia falta aún reconocer la diversidad de las familias que existen en las parejas heterosexuales y en las de homosexuales y de lesbianas.

DERECHOS REPRODUCTIVOS

ABORTO

Antes del 1973 en Puerto Rico el aborto o la interrupción del embarazo era legal sólo para salvar la salud o la vida de la mujer embarazada. Luego, desde 1973, este derecho se amplió para incluir el aborto a petición, a partir de la decisión tomada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso Roe vs. Wade. Inicialmente hubo controversia en torno a si este derecho era extensivo a las mujeres en Puerto Rico. Posteriormente en el caso Montalvo vs. Colón de 1974 del Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico, se reconoció la aplicabilidad de la decisión tomada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de Pueblo vs. Duarte de 1980, también ratificó el derecho legal de las mujeres en la Isla a decidir si desean o no poner término a su embarazo. A pesar de que el aborto por petición es legal, el mismo no está disponible en los servicios médicos para las mujeres pobres o médico-indigentes del país. Esto significa que el aborto es legal, pero ese derecho no está garantizado para todas las mujeres.

LEYES RELACIONADAS CON EL TRABAJO

Ley Núm. 100 – 30 de junio de 1959 - Discrimen por razón de edad, raza, color, religión, sexo, origen social o nacional, o condición social.

La Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959 protege a los/as empleadas y aspirantes a empleo contra discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas. Según la Ley los patronos son aquellas personas naturales o jurídicas que empleen obreros/as trabajadores/as o empleados/as, incluyendo las organizaciones obreras.

El discrimen consiste en que por cualquiera de las razones antes mencionadas se despida, suspenda o discrimine contra un/a empleado/a en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías, condiciones o privilegios de su trabajo, o que se deje de emplear o se rehúse emplear o reemplazar a esa persona.

Ley Núm. 69 – Ley de julio de 1985 Discrimen por Razón de Sexo

La Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985 tiene la intención de garantizar la igualdad de derecho al empleo, de hombres y mujeres, prohibiendo las actuaciones de discrimen, fijando responsabilidades e imponiendo

penalidades a patronos privados, públicos, uniones obreras, comités conjuntos obreros patronales o agencias de empleo. Establece que el discrimen por sexo incluye, pero no se limita a embarazo, parto, o condiciones médicas relacionadas; sino también cuando se suspenda, rehúse emplear o despida a cualquier persona en que un patrono suspenda, rehúse emplear, despida o de cualquier otra forma discrimine con respecto al sueldo o términos y condiciones de empleo, por razón de sexo. Esta Ley aplica a casos de hostigamiento sexual y de estereotipos sexuales en empleo.

Ley Núm. 319 – 24 de diciembre de 1998 Para Eliminar Sexismo – Reclamos Laborales

El propósito de esta ley es derogar el párrafo 3 de la Sección 1 de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, a los fines de eliminar de dicha ley todo requerimiento de índole sexista, que no responde a la igualdad de derechos garantizados a los seres humanos.

Ley Núm. 17 – 22 de abril de 1988 Hostigamiento Sexual en el Empleo

En Puerto Rico las organizaciones no gubernamentales feministas y de mujeres así como la entonces Comisión de Asuntos de la Mujer estuvieron impulsando legislación para sancionar de manera más enérgica el hostigamiento sexual en el empleo. Luego de una intensa campaña lograron la aprobación de la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988.

La Ley 17 se crea para prohibir el hostigamiento sexual en el empleo. El hostigamiento sexual en el empleo consiste en cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimiento de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual, cuando se da una o más de las siguientes circunstancias:

- Cuando el someterse a dicha conducta se convierte en forma implícita o explícita en un término o condición del empleo de una persona.
- Cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo o respecto de empleo que afectan a esa persona.
- Cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo o cuando sea un ambiente de trabajo intimidante, hostil y ofensivo.

Esta Ley impone responsabilidad absoluta al patrono por incurrir en hostigamiento sexual con sus actuaciones y las actuaciones de sus supervisores. Esto, independiente de si los actos fueron autorizados o prohibidos por el patrono, e independientemente si el patrono sabía o debía estar enterado de dicha conducta. El patrono será también responsable por

los actos de hostigamiento sexual en su lugar de empleo, independiente si éste sabía o debía estar enterado de dicha conducta. Además, impone responsabilidad **al patrono en casos en que el acto de hostigamiento sexual fuera cometido por una persona no empelada por éste.**

El patrono tiene el deber de mantener el centro de trabajo libre de hostigamiento sexual e intimidación. También tiene el deber de establecer un procedimiento interno adecuado y efectivo para atender querellas de hostigamiento sexual.

Posteriormente fue aprobada una ley para sancionar el hostigamiento sexual en el contexto escolar. El hostigamiento sexual contra los/as estudiantes de escuelas públicas y privadas también esta prohibido. **(Ley Núm. 3 del 4 de enero de 1998 Hostigamiento Sexual en las Escuelas)**

EMBARAZO

Ley Núm. 3 – 13 de marzo de 1942 Ley de Madres Obreras

La Ley 3 de marzo de 1942, conocida como la Ley de Madres Obreras, es una ley anterior a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Ley de Madres Obreras prohíbe a los patronos el despedir sin justa causa, a una mujer embarazada y establece los períodos de descanso a que tiene derecho la misma. Esta Ley ha sido enmendada por legislación posterior que ha añadido más fuerza a la protección de las trabajadoras embarazadas. Según la ley no es justa causa para un despido el que la mujer durante su estado de embarazo tenga un menor rendimiento de trabajo. El patrono responderá por lo daños que ocasiona a la perjudicada si discrimina por razón de embarazo.

Una de las enmiendas se hizo mediante la **Ley Núm. 188 del 26 de diciembre de 1997** a los fines de aumentar la pena de multa hasta cinco mil (5,000) dólares cuando se negare a cualquier madre obrera el período de descanso provisto por dicha Ley.

Por otro lado la **Ley Núm. 54 del 10 de marzo de 2000** enmendó las Secciones 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la "Ley de Madres Obreras", a los fines de incluir la licencia de maternidad por adopción como beneficio para las madres obreras cobijadas por dicha ley; y para otros fines.

También la **Ley Núm. 425 del 28 de octubre de 2000** enmendó el párrafo segundo y tercero de la de Madres Obreras, a fin de establecer que las madres obreras recibirán la totalidad del sueldo, salario, jornal o compensación al comenzar su período de descanso, también se extendió el derecho a paga completa a las empleadas del sector privado.

LACTANCIA

Ley Núm. 427 del 2000 Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche

Otorga media (1/2) hora o dos (2) períodos de quince (15) minutos durante la jornada laboral diaria, por un periodo de hasta 12 meses para que las madres lactantes atiendan la lactancia de sus hijos en los casos en que el centro de cuidado esté ubicado en el lugar de trabajo, o para extraerse la leche materna en el taller de trabajo.

Posteriormente la **Ley #155 del 10 de agosto de 2002** ordena a todas las agencias gubernamentales a designar espacios que salvaguarden el derecho a la intimidad de las mujeres que trabajan en las mismas, para que puedan lactar. Esta ley promueve además un ambiente de trabajo que responda a las necesidades de las madres que lactan a sus infantes y de esta manera facilita el acceso y mantenimiento de sus trabajos. El área o espacio físico para la lactancia a que sea refiere dicha Ley no podrá coincidir con el área o espacio físico destinado para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños. **(Ley Núm. 455 del 23 de septiembre de 2004)**

Ley 31 de 30 de enero de 2002 Exclusión de Madres Lactantes del Servicio de Jurado

Para excluir el servicio de jurado a toda mujer que lacta a su hijo (a) menor de veinte cuatro (24) meses de nacido (a) y que, presente evidencia médica.

Ley Núm. 200 – 22 de agosto de 2003 “Mes de la Concienciación sobre la Lactancia”

Declara el mes de agosto como el “Mes de la Concienciación sobre la Lactancia” en Puerto Rico, declarar la primera semana de agosto como “Semana Mundial de la Lactancia”, establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el apoyo a la lactancia, disponer para actos relacionados con dicho tema, y para otros fines.

Ley Núm. 79 – 13 de marzo de 2004 Suministro de Sucedáneos de la Leche Materna a los Recién Nacidos

Esta ley tiene el fin de prohibir el suministro de sucedáneos de la leche materna a los recién nacidos, en los centros de servicio de maternidad, a no ser por indicación médica o consentimiento de la madre, imponer sanciones por incumplimiento y para otros fines.

Ley Núm. 95 – 23 de abril de 2004
Discrimen contra las Madres que Lactan a sus Niños o Niñas

Ley para prohibir el discrimen contra las madres que lactan a sus niños o niñas, para garantizar el derecho a la lactancia; para proveer que la lactancia no es una violación de ley; establecer multas, y otro fines.

Ley Núm. 212 – 3 de agosto de 1999
Ley para Garantizar la Igualdad de Oportunidades
en el Empleo por Género.

En Puerto Rico la dignidad y los derechos de las personas trabajadoras son inviolables en virtud de las garantías y de la protección que ofrece la Carta de Derechos de nuestra Constitución. Por ello, el principio de igualdad entre los seres humanos prepondera en los esfuerzos de nuestro Gobierno para robustecer una sociedad democrática, justa y libre de discrimen. La presente legislación, que será conocido como la Ley para Garantizar la Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género, reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de eliminar el discrimen por razón de género, en específico en el ámbito laboral.

Ley Núm. 33 – 8 de enero de 2004 - Enmienda al Plan de
Reorganización Núm. 1 de 27 de julio de 1995

Ley para establecer que la Administración de Desarrollo Económico y Social de la Familia referirá aquellas personas que se han dedicado a las labores domésticas por más de diez (10) años y que no cuentan con una preparación académica suficiente para integrarse al mercado de empleo después de un divorcio, separación, muerte o incapacidad física permanente del cónyuge o proveedor, a un programa de educación vocacional, y para otros fines.

Ley 165 – 10 de agosto de 2002
Personal del Servicios Público

Esta ley adoptó una nueva Sección 5.15 de La Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como: Ley de Personal del Servicio Público". **Se establece entre otras cosas que la licencia por maternidad será paga y por un término de doce semanas. Por la importancia para las mujeres asalariadas en el servicio público publicamos parte del texto.**

"Además de los beneficios marginales que se establecen para los empleados públicos mediante leyes especiales, incluyendo las

disposiciones vigentes sobre días feriados, éstos tendrán derecho, entre otros, a los siguientes, según se disponga mediante reglamento:

(1) Licencia de vacaciones. La licencia de vacaciones se concederá al empleado para proporcionarle un período de descanso anual y brindarle la oportunidad de compartir con los suyos por un período razonable. Si por necesidades del servicio ello no fuera posible, la agencia debe así certificarlo, no más tarde del 31 de diciembre del año en que fue acumulada. No obstante, se faculta a las agencias a pagar al empleado la licencia de vacaciones acumuladas en el año natural en exceso del límite máximo autorizado por ley, vía excepción, cuando por circunstancias extraordinarias del servicio ajenas a su voluntad, el empleado no ha podido disfrutar la misma durante los seis (6) meses siguientes al año natural que refleja el exceso. De acontecer dicha situación, el empleado podrá optar por autorizar a la agencia concernida a transferir al Departamento de Hacienda cualquier cantidad monetaria por concepto del balance de licencia de vacaciones acumulada en el año natural en exceso del límite máximo autorizado por ley, a fin de que se acredite la misma como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingreso que tuviese al momento de autorizar la transferencia.

(2) Licencia por enfermedad. La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta el máximo permitido por ley. Sin embargo, todo empleado que acumule días de licencia por enfermedad sobre el máximo permitido, tendrá derecho a que se le pague anualmente dicho exceso, como mínimo, antes del 31 de marzo de cada año, u optar por autorizar a la agencia concernida a realizar una transferencia monetaria al Departamento de Hacienda de dicho exceso o parte del mismo con el objetivo de acreditarlo como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingreso que tuviere al momento de autorizar la transferencia. Asimismo, todo empleado/a podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de los días acumulados por enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance mínimo de quince (15) días para solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la misma en:

(a) El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o hijas.

(b) Enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o impedidas del núcleo familiar, entiéndase cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o personas que vivan bajo el mismo techo o personas sobre las que se tenga custodia o tutela legal.

(c) Primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos y/o judiciales ante todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en casos de peticiones de

pensiones alimentarias, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género.

(3) Licencias especiales por causa justificada, con o sin paga, según fuere el caso, tales como: licencia por maternidad, licencia por paternidad, licencia para fines judiciales, licencia con sueldo para participar en actividades en donde se ostente la representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, licencia militar y licencia sin sueldo. La licencia por maternidad será con paga y por un término de doce (12) semanas.

Asimismo, toda empleada que adopte un menor de edad preescolar, entiéndase, un(a) menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de Estados Unidos, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia de maternidad a sueldo completo que goza la empleada que tiene un alumbramiento normal. En este caso, la licencia empezará a contar a partir de la notificación del decreto de adopción y se reciba el menor en el núcleo familiar.

La licencia por paternidad será por un término de cinco (5) días laborables con sueldo, contados a partir del nacimiento del hijo o hija. Al reclamar este derecho, el empleado deberá estar legalmente casado o cohabitar con la madre del menor, lo cual certificará; además, certificará que no ha incurrido en violencia doméstica; y deberá traer el certificado de nacimiento del menor para acreditar la licencia.

Ley Núm. 248 – 15 de agosto de 1999
Garantizar un Cuidado Adecuado para las Madres y sus Recién
Nacidos Durante el Período Pos-Parto.

Garantiza los derechos de las madres aseguradas con planes médicos y los de sus hijos, imponer obligaciones legales a las compañías aseguradoras y establecer penalidades.

Ley Núm. 7 – 4 de enero de 2002 – Enmienda Ley 379
Horarios flexibles

Esta ley es para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, con el fin de que el patrono atienda con prioridad las solicitudes de horario de trabajo flexible por parte de madres y padres con hijos(as) menores de edad.

Ley Núm. 84 – 1 de marzo de 1999
Creación de Centro de Cuidado Diurno en Agencias Gubernamentales

Esta ley es para crear centros de cuidado diurno para niños de edad pre-escolar en todos los departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico, en que no se hayan establecido previamente.

Ley 212 – 29 de agosto de 2000
Ley de Préstamos para Establecimiento
de Centro de Cuidado Diurno para Niños

Para crear la Ley de Préstamos para el Establecimiento de Centro de Cuidado Diurno para Niños; determinar sus propósitos, y para asignar fondos. Establece en el Banco de Desarrollo Económico un fondo para préstamos para el desarrollo de Centro de Cuidado Diurno para Niños. Posteriormente la **Ley Núm. 265 del 9 de septiembre de 2004** enmendó la Ley 212 para aumentar a 300,000 dólares, la cantidad máxima de dinero para conceder préstamos para el establecimiento de centros de cuidado diurno para niños y personas de edad avanzada y que el Fondo dispuesto sirva de garantía para dichos préstamos y aquellos concedidos a mujeres jefas de familia en desventaja económica y componentes de las Comunidades Especiales.

Ley 197 – 21 de agosto de 2003
Ley para crear el “Desarrollo de Centro de Cuidado Diurno en los
Residenciales Públicos”

Crea el desarrollo de Centro de Cuidado Diurno en los Residenciales Públicos y autoriza al Departamento de la Vivienda y al de la Familia a establecer un proyecto piloto para el desarrollo de los centros en los residenciales de mayor necesidad y adoptar reglamentación que los mismos sean operados por micro empresas a cargo de los residentes.

Ley Núm. 283 - 27 de septiembre de 2003
Ley para designar un área destinada al establecimiento de centros de
cuidado diurno para niños en complejos de vivienda
que forme parte de la Administración de Vivienda.

Esta ley es para designar un área destinada al establecimiento de centros de cuidado diurno para niños de edad pre-escolar en todo complejo de vivienda de nueva construcción que forme parte de la Administración de

Vivienda Pública, en donde se utilicen fondos públicos de Puerto Rico o federales, a partir del 1 de junio de 2004.

Ley 220 – 21 de agosto de 2004
Carta de Derechos de la Estudiante Embarazada

La Carta de Derechos de la Estudiante Embarazada establece el disfrute de un ambiente de tranquilidad, paz y de respeto al derecho a su intimidad y dignidad, y a no ser víctima de abuso corporal, emocional o presiones psicológicas por razón de su embarazo en todo plantel escolar del sistema de educación pública de país.

Recibir asesoramiento, ayuda y consejería profesional a través de los programas disponibles y el personal capacitado sobre la planificación y las consecuencias de embarazos en adolescentes, las condiciones médicas y posibles cambios en su salud que experimentará durante ese periodo y cómo desarrollar una relación familiar y comunitaria óptima acorde a su situación, así como los derechos, responsabilidades y deberes que deberá asumir en su rol de madre, con especial énfasis en asegurar que pueda permanecer como estudiante regular del sistema de educación pública.

El Departamento de Educación podrá, si están disponibles, proveer en su caso de necesitar asistencia médica o terapéutica de emergencia, tutores o maestros en las diferentes asignaturas para que pueda cumplir cabalmente con el currículo, y así terminar su año escolar.

Recibir toda ayuda económica, orientación sobre programas o alternativas de subsidios gubernamentales para su pleno desarrollo social y el de su entorno familiar que le permitan seguir participando como estudiante regular del sistema de educación.

Que se establezca una efectiva coordinación para tener acceso a los recursos del Departamento de la Familia, en cuanto a la atención de posibles problemas de relaciones familiares, sociales o de su entorno comunitario que hayan redundado en su condición de embarazo o que puedan afectarlo o afectar sus estudios.

Que se establezca una efectiva coordinación para tener acceso a los recursos del Departamento de Salud en cuanto al seguimiento y atención adecuado a su condición de embarazo con el fin de no afectar su capacidad como estudiante del currículo escolar.

LEYES FEDERALES (EMPLEO)

Título VII de 1964
Ley de Derechos Civiles

Este es el estatuto de la jurisdicción federal que prohíbe el discrimen en el empleo por razón de raza, color, sexo, religión, y/u origen nacional. Posteriormente se aprobó la ley conocida como la Ley de Derechos Civiles de 1991 para otorgar algunos remedios adicionales.

Ley Federal de Igual Paga por Igual Trabajo de 1963

Esta ley prohíbe el discrimen en el salario a base del sexo de la persona cuando se trabaja en las mismas condiciones de empleo.

CRIMINAL

Centro de Ayuda a Víctimas de Violación

Mediante la Resolución R. C. del S. 2471 del 30 de 1976 se asignó a los Departamentos de Ginecología, Obstetricia y de Psiquiatría de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico dinero para la creación de un Centro de Ayuda a Víctimas de Violación. Actualmente es parte del Departamento de Salud. Este Centro provee servicios de prevención tratamiento y rehabilitación a las víctimas de este crimen.

Enmienda a Regla 154 de Procedimiento Criminal

Esta regla prohíbe que en cualquier procedimiento por el delito de violación o su tentativa se admita evidencia de la conducta previa o historial sexual de la perjudicada o evidencia de opinión o reputación acerca de esa conducta o historial sexual para atacar su credibilidad o para establecer su consentimiento, a menos que existan unas circunstancias especiales que indiquen que dicha evidencia es relevante.

Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986 Protección a Víctimas y Testigos

Mediante esta ley se estableció la responsabilidad del Secretario(a) de Justicia para establecer las medidas necesarias para prevenir la intimidación de víctimas, testigos, testigos potenciales, familiares y allegados (as) de éstos(as) y para proveerles la protección y asistencia que en determinados momentos se entienda necesaria para asegurar su participación en el procedimiento de investigación y judiciales. El Departamento de Justicia bajo esta Ley estableció y mantiene en operación, 24 horas al día, una línea de emergencia al servicio de cualquiera de las personas anteriormente

señaladas, que se sienten amenazadas por los delincuentes contra quienes han testificado o podrían testificar.

Carta de Derechos de Víctimas y Testigos

La Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988 dispone medidas para garantizar los derechos de las víctimas y los testigos en los procesos judiciales y en las investigaciones que se realicen. Se establece que cuando se trate de una víctima de violación, no será preguntada sobre su historial sexual sujeto a lo dispuesto en la Regla 21 de Evidencia para el Tribunal General de Justicia de 1979, Ap. IV del Título 32.

Igualmente se establece que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección y números telefónicos cuando así lo estime necesario para su seguridad personal y de sus familiares, así como el privilegio de la comunicación habida entre la víctima y su consejero que garantiza la Regla 26-A de Evidencia, Ap. IV del Título 32.

Posteriormente se enmendó mediante la Ley Núm. 307 del 23 de diciembre de 1998 a fin de disponer que la información sobre la dirección y números de teléfonos de éstos, se mantendrá confidencial e imponer penalidades.

PRUEBAS PARA DETECTAR EL VIRUS VIH, TRANSMISOR DEL SIDA

La Ley dispone que a todo convicto de violación, incesto o sodomía se le practiquen las pruebas para detectar el virus VIH, transmisor del SIDA y autorizar a que se notifique a la víctima el resultado de dichos exámenes.

Ley Núm. 266 – 9 de septiembre de 2004 Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores

Aunque mediante legislación anterior se había creado un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, la misma fue derogada y se aprobó una nueva Ley para establecer el registro, quiénes serán registrados en el mismo, sus deberes y obligaciones y los de los organismos gubernamentales concernidos. La ley dispone sobre la declaración del delincuente sexual peligroso; proveer sobre la disponibilidad de la información y la notificación a la comunidad; prohibir a personas convictas de delitos sexuales, abuso contra menores y ciertos delitos graves y menos grave que implican violencia o depravación moral, fijar penas; facultar a los departamentos e instrumentalidades del Gobierno Estatal a

adoptar la reglamentación necesaria. **Esta Ley derogó la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997, según enmendada.**

ACECHO

Ley Núm. 284 – 21 de agosto de 1999 Ley Contra el Acecho en Puerto Rico

Esta ley tipifica como delito conducta constitutiva de acecho que induzca temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes o en la persona de un miembro de su familia, establecer el procedimiento para órdenes de protección, establecer penalidades y para otros fines.

El acecho, según la Ley, constituye una forma de actividad criminal compuesta de una serie de actos que al ser examinados individualmente pueden parecer un comportamiento legal: enviar flores, escribir cartas de amor y esperar por una persona fuera del lugar de trabajo o de su casa: actos que de por si no constituyen conducta criminal. Sin embargo, estos actos unidos a intentos de atemorizar, intimidar o hacer daño a una persona o a miembros de su familia o a su propiedad, pueden constituir un patrón de conducta ilegal. Las motivaciones del ofensor pueden incluir atracción intensa u odio extremo, deseos de control, obsesión, celos y coraje, entre otros.

La **Ley 542 – 30 de septiembre de 2004** hace mandatario al Tribunal ordenar a la parte promovida en cualquier caso en que se emita de una orden de protección o de acecho, la entrega inmediata de toda arma de fuego y la suspensión inmediata de cualquier licencia de armas de fuego.

VIOLENCIA DOMESTICA

Ley 54 – 15 de agosto de 1989 Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica

Esta ley es conocida como la Ley 54, trata sobre la violencia doméstica en relación de pareja. Al momento de su aprobación iba por encima del Código Penal en cuanto a la agresión sexual en el matrimonio, dejó sin efecto la inmunidad entre cónyuges para acciones de daños, permite mecanismos de protección mayores a los provistos en el Código Civil, en las Reglas de Procedimientos Civil y en las Reglas de Procedimiento Criminal. Ha sido enmendada para añadir a los policías municipales entre las oficiales de orden público encargados de implantar la Ley y para establecer como agravante la agresión a una mujer embarazada.

Su origen está en las luchas de las organizaciones de mujeres que estuvieron impulsando legislación para sancionar la violencia doméstica desde finales de los años setenta. A través de una coalición compuesta por la entonces Comisión de Asuntos de la Mujer y organizaciones no gubernamentales feministas y de mujeres, lograron la aprobación.

La ley estableció la política pública del Estado. Es una ley especial de naturaleza híbrida que tiene aspectos procesales, civiles y penales. Abarca lo sustantivo ya que tipifica como delitos graves diversas conductas de violencia doméstica en la pareja, como delito menos grave, el incumplimiento de una orden de protección, establece remedios civiles.

Garantías procesales bajo esta Ley:

Uso de la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito.

Protocolo de Intervención con Sobrevivientes Violencia Doméstica.

Para solicitar una Orden de Protección no es necesario radicar cargos criminales.

Se solicita ante cualquier Juez/a del Tribunal de Primera Instancia (Juez/a de Distrito o Juez/a Superior) o ante el Juez/a Municipal.

La persona perjudicada puede solicitar una Orden de Protección por sí misma mediante una agente del orden público (policía), de su representante legal o de una tercera persona (en casos de impedimento físico, mental o de otro tipo). En la Secretaría del Tribunal se proveerá ayuda y los formularios necesarios para que la persona pueda solicitar una Orden de Protección.

Personas Protegidas: Se define el término relación de pareja como la relación entre cónyuges (matrimonio legal), excónyuges (divorciados), personas que cohabitado o han cohabitado, personas que sostienen o han sostenido una relación consensual similar a las de los cónyuges y a las personas que han procreado un hijo o una hija.

Definición de Delitos:

1. *Maltrato:* Emplear fuerza, violencia física o psicológica, intimidación o persecución contra la pareja para causarle daño físico a su persona, a sus bienes, o a otra persona para causarle grave daño emocional.

2. *Maltrato agravado:* El maltrato pasa a ser maltrato agravado cuando se dan una de las siguientes condiciones:

- a- El maltrato a la pareja se cometiere en el lugar donde vive o está albergada;
- b- Cuando se causa grave daño físico;
- c- Cuando se cometiere con arma mortífera, aunque no hubiera intención de matar o mutilar;
- d- Cuando se cometiere en la presencia de menores de edad;
- e- Cuando se cometiere luego de haberse expedido una Orden de protección;
- f- Cuando se presione u obliga a una persona a drogarse o intoxicarse

con alcohol;
g- Cuando a la misma vez que se comete la agresión se maltrata a un/a menor.

3. *Maltrato mediante amenaza*: Cuando se amenaza a la pareja con causarle daño a ella, a sus bienes, o las personas queridas.

4. *Maltrato mediante restricción de la libertad*: Cuando se utiliza la violencia o la intimidación para limitar la libertad de la pareja o que se utilice el pretexto de que esta padece de enfermedad o incapacidad mental para restringir su libertad.

5. *Agresión sexual conyugal*: Cuando se obliga a la pareja a realizar actos sexuales que no desea:

- a. Mediante la fuerza, violencia, intimidación o amenaza de grave grave inmediato daño corporal;
- b. Usando hipnotismo, drogas, alcohol u otra sustancia o medios similares que reducen su capacidad de consentir;
- d. Estando la persona, física o mentalmente incapacitada para consentir la relación sexual, y
- e. Presionándola u obligándola a tener relaciones sexuales no deseadas con otra persona.

Mediante la **Ley Núm. 122 del 7 de mayo de 2003** se enmendó la Ley 54 a los fines de establecer que cuando se emita una Orden de Protección en la que haya envuelto un menor de edad y se imponga el pagar una pensión alimentaria para los y las menores cuando la custodia de éstos haya sido adjudicada a la parte peticionaria, o para los menores y la parte peticionaria, cuando exista una obligación legal de así hacerlo, la misma sea notificada a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) para que tome conocimiento de la imposición de dicha pensión.

Por otra parte la **Ley Núm. 96 del 23 de abril de 2004** enmendó la Ley Núm. 54 a los fines de red denominar la Comisión de Asuntos de la Mujer, como Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

También la **Ley Núm. 100 del 23 de abril de 2004** enmendó la Ley 54 para prohibir las órdenes de protección recíprocas, a menos que cada parte haya radicado una petición independiente en la que solicite una orden de protección contra de la otra; haya sido notificada de la petición radicada por la otra parte, y demuestre en una vista evidenciaría que la otra parte incurrió en conducta constitutiva de violencia doméstica y que la violencia doméstica no incurrió en defensa propia.

Por otro lado la **Ley Núm. 222 del 21 de agosto de 2004** enmendó la Ley 54, a los fines de aclarar las circunstancias que deben existir para que la alternativa de desvío sea concedido.

La **Ley 525 del 29 de septiembre de 2004** hizo enmiendas a fines de añadir la definición de albergue y persona albergada y añadir un nuevo

inciso a los efectos de que las órdenes de protección bajo esta ley incluyan la suspensión a la parte peticionada de sus relaciones filiales mientras la parte peticionaria se encuentre albergada, con el propósito de velar por la seguridad y protección de la persona albergada, sus hijos/as, y el personal de los albergues.

La **Ley 538 del 30 de septiembre de 2004** incluyó la definición de empleado o empleada y de patrono, y estableció un procedimiento a los fines de permitir que un patrono pueda solicitar una orden de protección a favor del personal de su lugar de trabajo.

La **Ley 542 – 30 de septiembre de 2004** hace mandatario al Tribunal ordenar a la parte promovida en cualquier caso en que se emita de una orden de protección o de acecho, la entrega inmediata de toda arma de fuego y la suspensión inmediata de cualquier licencia de armas de fuego.

Aunque el texto de la Ley tal y como se aprobó en su origen no discrimina por razón de orientación sexual, o por razón de estar o no casadas las personas, la aplicación de la Ley de manera amplia confrontó problemas.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo de Puerto Rico v. Leandro Ruiz Martínez, 2003 TSPR 52, decidió que las disposiciones de la Ley 54 no aplican a actos de agresión que se susciten dentro de una relación de pareja de un mismo sexo y que éstas son aplicables únicamente a aquellos actos de violencia doméstica en la relación entre hombre y mujer.

Las personas homosexuales y lesbianas, por tanto, pueden ser discriminadas al no poder usar esta Ley al querer radicar cargos criminales contra la pareja que les abuse. En esos casos tendrán que usar las otras leyes regulares del código penal.

Comité Interagencial para el Estudio de la Violencia Doméstica

La **Ley Núm. 329 del 2 de septiembre de 2000** estableció el Comité Interagencial para el Estudio de la Violencia Doméstica en Puerto Rico, el cual debía realizar aportaciones intelectuales para contribuir a la efectividad del mensaje de no más violencia doméstica. Sin embargo esto no entró en funciones, por lo que mediante Orden Ejecutiva y por iniciativa de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en julio de 2003, la entonces Gobernadora creó una Comisión Interagencial para una Política Pública Integrada sobre Violencia Doméstica. La misma está dirigida a crear los mecanismos necesarios que aseguren la efectiva implantación de la política pública establecida para la intervención y prevención de la violencia doméstica.

Ley 226 – 13 de septiembre de 1996 Protocolo Médico para Atender Víctimas de Violencia Doméstica

Esta ley establece un programa piloto, específicamente dirigido a iniciar y desarrollar un protocolo médico para atender a las víctimas de violencia doméstica.

LEY FEDERAL (VIOLENCIA DOMÉSTICA)

Violence Against Women Act (VAWA) de 1994

Establece mecanismos en el ámbito federal, aplicables también en Puerto Rico, para combatir la violencia doméstica. Provee defensas y protecciones para las inmigrantes víctimas y sobrevivientes de violencia doméstica, entre otras.

ALIMENTOS

Ley Núm. 5 – 30 de diciembre de 1986 Ley Especial de Sustento de Menores

La obligación de alimentar a los hijos/as, vestirles y proveerles casa, es lo que comúnmente se conoce como alimentos. La persona con quién viven los hijos/as tiene derecho a pedir del otro padre o madre una pensión alimentaria. La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la Ley Especial de Sustento de Menores, enmendada entre otras por la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1974, regula la manera en que se establecen las pensiones alimenticias en Puerto Rico. Esta Ley creó la Administración para Sustento de Menores (ASUME). La cantidad o suma de una pensión alimenticia depende entre otros factores de la edad y necesidades del niño o niña para quien se solicita, así como del número de hijos/as e ingreso de quien la va a pagar. Por eso cada caso es diferente uno del otro.

OTROS TEMAS

Ley Núm. 177 – 1 de agosto de 2004 – Enmienda Ley Núm. 149

Ley para enmendar el Inciso 19 del Artículo 2.13 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico", a fin de establecer que los directores de escuelas, adquieran materiales educativos sobre temas relacionados con las aportaciones de las mujeres en la política, en la economía, la cultura y en la sociedad en general.

Ley Núm. 177 – 1 de agosto de 2003
Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez

La "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", se aprobó "a fin de establecer una nueva política pública sobre la protección de los menores basada en su desarrollo integral; adoptar las medidas y mecanismos protectores necesarios; establecer las normas que regirán los procesos administrativos y judiciales; facilitar la coordinación multisectorial y entre las agencias; facultar al Departamento de la Familia a implantar esta Ley; tipificar delitos e imponer penalidades; derogar la Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, según enmendada, conocido como la "Ley para el Amparo de Menores en el Siglo XXI".

Esta Ley reconoce en su Artículo 51. en cuanto a esfuerzos razonables en casos de maltrato o negligencia y violencia domestica que:

"En las situaciones de violencia doméstica donde la persona sobreviviente de violencia doméstica no sea causante del maltrato a menores, las disposiciones de esta Ley no deben ser interpretadas de manera que conlleven la remoción de los y las menores de su hogar, sin antes haber realizado esfuerzos razonables para la protección de los menores y de las personas que atraviesan por la situación de violencia doméstica.

Al intervenir en los casos de maltrato o negligencia donde también se alegue la existencia de violencia doméstica, los técnicos (as), trabajadores o trabajadoras sociales, u otros profesionales de ayuda a cargo de investigar y atender situaciones de maltrato, conjuntamente con su supervisor o supervisora, y haciendo uso de su criterio profesional en el proceso de cernimiento e investigación deben realizar los siguientes esfuerzos:

- (a) Evaluar el riesgo que implica la violencia doméstica para los (as) menores y las víctimas sobrevivientes de violencia doméstica, tomando en consideración las circunstancias de cada caso en particular, con el objetivo de promover la seguridad de las víctimas.
- (b) Ofrecer y coordinar servicios de protección y apoyo para atender a la víctima sobreviviente de violencia doméstica, tales como: ayudar a ubicar en un albergue, contactar la policía, obtener una orden de protección, orientarle sobre sus derechos, realizar esfuerzos para remover al agresor de la residencia, entre otras medidas. Además se debe concienciar a la víctima del impacto que genera la violencia en los menores.
- (c) Tomar las acciones correspondientes para que el/la agresor/a sea separado de sus víctimas y asuma la responsabilidad sobre su conducta violenta; luego de haber provisto a las víctimas la oportunidad de entender todas sus opciones y todos los servicios

disponibles para ellas. Estas acciones se tomarán como parte de los esfuerzos necesarios para proteger a las víctimas.

- (d) En los casos en que sea necesaria la remoción de custodia de los y las menores de la víctima sobreviviente de violencia doméstica, debe informársele a ésta de sus derechos y opciones, incluyendo su derecho a estar representada legalmente, durante todo el proceso.

SERVICIOS INTERCESORIA Y APOYO LEGAL:

CASA DE LA BONDAD, INC. - HUMACAO

Teléfono: 787-852-7265
Tribunales: 787-548-0008 Fajardo
787-548-0009 Humacao
787-548-0010 Albergue

CASA PENSAMIENTO DE MUJER DEL CENTRO, INC. - AIBONITO

Teléfonos: 787-735-3200
787-735-6698
Tribunal : 787-548-0001 Aibonito

CASA PROTEGIDA JULIA DE BURGOS, INC. – SAN JUAN

Teléfono: 787-723-3500 San Juan (Línea 24 Horas)
787-548-0413 Carolina
787-284-4303 Ponce
Tribunales: 787-548-0414 Ponce
787-548-0415 Albergue Ponce
787-548-0416 Albergue San Juan

CENTRO MUJER Y NUEVA FAMILIA, INC. - BARRANQUITAS

Teléfono: 787- 857-5070

FACULTAD DE DERECHO EUGENIO M. DE HOSTOS -MAYAGUEZ DENTRO DE SERVICIOS JURIDICOS

Teléfono: 787-834-2572
787-265-2900 Ext. 2075

HOGAR CLARA LAIR, INC. - HORMIGUEROS

Teléfono: 787-849-3075 (Línea 24 Horas)
787-832-2132
787-832-4045 (Tribunal Mayagüez)
787-849-3075
Tribunales: 787-548-0417 Aguadilla
787-548-0418 Mayagüez
787-548-0419 Albergue

HOGAR NUEVA MUJER, INC. - CAYEY

Teléfono: 787-263-8980 (Línea 24 horas)
787-263-6473
Tribunales: 787-548-0709 Caguas
787-548-0710 Guayama
787-548-0711 Albergue

HOGAR RUTH, INC. – VEGA ALTA

Teléfono: 787-883-1884 (Línea 24 Horas)
787-792-6596

Tribunales: 939-645-6995 Arecibo

939-645-6993 Bayamón
939-645-6992 Bayamón
939-645-6991 Utuado
939-645-6994 Albergue

**INSTITUTO PRE VOCACIONAL E INDUSTRIAL - ARECIBO
(COPROMUNI)**

Teléfono: 787-879-3300
787-880-2272 Albergue: 787-548-0354

LA CASA DE TODOS, INC. – JUNCOS

Teléfono: 787-734-5511 (Línea 24 Horas)
787-734-3132
Albergue: 787-548-0279

OFICINA LEGAL DE LA COMUNIDAD, INC. (OLC) – SAN JUAN

Teléfono: 787-764-0524 (Tribunal de San Juan)

UNIDADES ESPECIALIZADAS DE VIOLENCIA DOMESTICA:

Aguadilla: 787-882-1760
787-891-7145

Aibonito: 787-735-6466
787-735-7916

Arecibo: 787-878-3650
787-878-0554

Bayamón: 787-778-8383
787-778-8386
787-778-8365
787-778-8391

Caguas: 787-747-1175
787-703-7300

Carolina: 787-449-7202
787-752-5490

Fajardo: 787-801-6001
787-801-5900

Guayama 787-866-0282
787-866-0243

Humacao: 787-850-7700
787-850-7714

Mayagüez: 787-831-5550
787-831-4352